

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 » »
Extranjero.....	10,00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4)

Dirección General de Obras públicas.

Carreteras. — Expropiación. Edicto.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José Paleo del Río, en representación del Conde de Revillagigedo y don Angel G. Rendueles, contra providencia gubernativa de 13 de Julio último, dictada de conformidad con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y Comisión provincial, por la que se acordó en definitiva el precio que había de abonarse por las fincas números 16 y 11, necesarias á la construcción de la carretera de Gijón al Muesel:

Visto todo lo actuado en el expediente y examinadas detenidamente las tasaciones de las citadas fincas hechas por los peritos que en aquél han intervenido:

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Comisión provincial, de acuerdo con los cuales ha sido dictada la providencia gubernativa de que se recurre:

Considerando que para apreciar en justicia el valor de las fincas cuya expropiación se intenta es necesario tener á la vista todos los datos y elementos aportados al expediente y en particular las certificaciones del amillaramiento y los documentos que acrediten el valor de las mismas, en actos traslatorios de dominio, datos de los que han prescindido en este caso los peritos de los propietarios, así como el tercero en discordia y que ha moldeado su criterio en el de aquéllos para deducir luego precios que están fuera de toda realidad:

Considerando en cuanto á la finca número 1 se refiere, propiedad del Conde de Revillagigedo, que según los datos apor-

tados al expediente aparece amillorada con una superficie de 35.221 metros cuadrados y líquido imponible de 452 pesetas con cuota contributiva de 87 pesetas por término medio en los últimos tres años y que según la certificación del Registro de la propiedad de Gijón, que también obra en el expediente, dicha finca fué tasada en el año 1909 para unas participaciones de bienes en 3.500 pesetas, incluyendo en ella una casa emplazada, no llegando por lo tanto el valor del metro cuadrado á 10 pesetas, es verdaderamente muy remuneratorio el precio de 5 pesetas por la misma unidad superficial que asigna el Gobernador en la providencia de que dicho propietario recurre:

Considerando en cuanto á las fincas números 6 y 11 se refiere, ambas propiedad de D. Angel G. Rendueles, que según los datos que obran en el expediente respecto á amillaramiento de las mismas, aparece cada una con un líquido imponible de 4,75 pesetas y cuota contributiva de 0,92 pesetas en los tres últimos años, no encontrándose causa que justifique la variación del precio se-

ñalado para las fincas anteriores, precio á que nunca se han pagado terrenos en Gijón, según el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia afirma en su informe, por cuya causa es también suficientemente remuneratorio el precio de 4,50 pesetas por metro cuadrado que asigna en su providencia el Sr. Gobernador:

Considerando que las fincas números 16, y 11, como por su numeración se comprende no están en zona de determinada sino intercaladas con las de aquellos propietarios que se conformaron con el precio de 3,25 pesetas que por metro cuadrado les ofreció el Perito de la Administración, por cuya causa carecen de fundamento cuantos razonamientos acumulen los peritos de los propietarios para elevar los precios por razón de la mayor ó menor proximidad al puerto del Musel ó á la villa de Gijón:

Considerando que el argumento que se hace de comparar los precios fijados por las expropiaciones en fincas análogas para la construcción del ferrocarril de Lieres-Gijón-Musel, lejos de contribuir á una favorable resolución, más bien es contraproducente del todo en todo, toda vez que el hecho en que los recurrentes fundan sus aspiraciones por lo que respecta al justiprecio de las fincas de que se trata es de todo punto inaceptable, toda vez que como resulta de aquel expediente en él se dió el caso lamentable de que los intereses generales fueran grandemente pospuestos á los de los particulares:

Considerando que ninguno de los recurrentes aporta dato alguno nuevo en sus escritos de alzada y los fundamentos que en ellos se exponen han sido suficientemente rebatidos en la

misma providencia de que recurren:

Considerando por último, que analizados en todos sus detalles y razonamientos las tasaciones hechas por los Peritos que han intervenido en la valoración de las fincas números 1, 5 y 11, así como la propuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con la que se muestra conforme la Comisión provincial, y se confirma en la providencia del Gobernador de que hoy se recurre y cuyo examen conduce á formar un juicio equitativo y justo respecto á lo que por la expropiación de dichas fincas debe abonarse, se adquiere el convencimiento pleno que la tasación hecha por la Jefatura de Obras públicas en su informe y que excede sobre las aceptadas por los demás propietarios interesados es la más ajustada á la realidad del valor de las mismas, toda vez que al tasarlas se ha tenido en cuenta todos los datos necesarios para ello, prescindiendo de los que no pueden tenerse como ciertos ni se fundamentan para hacer esta tasación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestimen por improcedentes los recursos de alzada interpuestos por D. José Paleo del Río, en nombre del Conde de Revillagigedo y D. Angel G. Rendueles, y se confirme en un todo la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo en 13 de Julio último, contra la que dichos interesados han recurrido.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, en la debida forma administrativa, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Diciembre de

1912.—El Director general, Zorita.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose conformado con lo resuelto en la Real orden que antecede el propietario de las fincas números 6 y 11, D. Angel G. Rendueles, y siendo firme dicha resolución en cuanto al mismo se refiere, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para ejecución de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Oviedo, 30 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Epigmenio Bustamante

R. al núm. 2.612.

Administración de Propiedades ó Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 324 del vigente Reglamento del impuesto de consumos, requiero á los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en arcas del Tesoro la cuarta parte del cupo de consumos ó sea la correspondiente al actual tercer trimestre, advirtiendo á los señores Concejales que si no lo verifican dentro del período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables de las cantidades recaudadas ó distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Oviedo, 3 de Agosto de 1914.—El Administrador de Propiedades, José Mazarrasa.

R. al núm 2 647

Instituto General y Técnico de Oviedo

Instrucciones de expediente para acreditar que el Centro de enseñanza que con el nombre de «Liceo Asturiano» desea establecer en la casa número 6 de la calle del Sol, de esta ciudad, D. Jesús Villanueva Fernandez, reúne las condiciones reglamentarias:

1.º—Instancia

Sr. Director del Instituto General y Técnico de Oviedo.

Jesús Villanueva Fernandez, vecino de esta ciudad, mayor de edad, con cédula personal número 9.237, á V. S., con todo respeto, expone: Que deseado abrir un Centro de enseñanza denominado «Liceo Asturiano», en la calle del Sol, número 6, piso principal, de esta ciudad, para el estudio de las asignaturas del Bachillerato, Comercio, Teneduría de libros, Latin, Griego, Francés é Inglés y preparación de Derecho Civil, Contencioso-Administrativo, Penal y Canónico,

Suplica á V. I. se digne concederle el necesario permiso, previa la presentación de los documentos requeridos en los Reales decretos referentes al caso.

Es gracia que el exponente espera conseguir de la reconocida bondad de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Oviedo, 22 de Junio de 1914.—Jesús Villanueva.

Es copia. — El Vicesecretario, Emeterio Castaño Puente.

2.º—Certificación de nacimiento.

D. Manuel Argüelles y Cano, Juez municipal suplente en funciones de Oviedo.

Certifico: Que al folio quinientos ochenta y cinco del tomo treinta y cinco de la Sección de nacimientos de este Registro Civil, obra una inscripción de la que resulta que el día doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, nació en esta Ciudad un niño llamado Jesús Angel, hijo legítimo de D. Celestino Villanueva y de D.ª Cándida Fernández, naturales de esta Capital. Es nieto por línea paterna de D. Manuel y de D.ª Rita Fer-

nandez y por la materna de D. Fulgencio y de D.ª Maria Fernandez.

Para que conste expido la presente en Oviedo, á veintidos de Junio de mil novecientos catorce.—Manuel Argüelles.—El Secretario, Antonio Nieto.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Oviedo.

Es copia. — El Vicesecretario, Emeterio Castaño Puente.

3.º—Certificación de buena conducta.

El Alcalde de barrio del 4.º distrito.

Certifico: Que el vecino de éste D. Jesús Villanueva Fernandez observa buena conducta.

Y para que pueda hacerlo constar donde tenga por conveniente, expido el presente en Oviedo, á veinte de Junio de mil novecientos catorce.—Toribio Secades.—Hay un sello que dice: Alcaldía de Barrio del 4.º distrito. Oviedo. Es copia.—El Vicesecretario, Emeterio Castaño Puente.

4.º—Cuadro de enseñanzas.

Cuadro de enseñanzas de Liceo Asturiano:

CAPITULO I.

Este Centro de enseñanza para la preparación de jóvenes en las asignaturas de las secciones de Bachillerato y Comercio comprenderá los siguientes estudios:

2.º Careciendo Oviedo de un Centro docente donde los hombres de Letras se instruyan en Latin y Griego, se darán clases especiales de ambas lenguas.

3.º Cuenta también Liceo Asturiano con una clase especial de procedimientos prácticos de Derecho Civil, Contencioso-administrativo, Penal y Canónico.

4.º La anterior clase será solo para jóvenes que hayan terminado la carrera de Leyes y quieran practicar cuanto á esos estudios es concerniente.

Contabilidad

5.º Como complemento de la sección de Comercio habrá la necesaria enseñanza de Teneduría de Libros, Cálculos Mercantiles y Caligrafía.

6.º Estos estudios son obligatorios á los alumnos de Comercio.

7.º Liceo Asturiano prestará esta misma enseñanza á cuantos sin carácter oficial quieran aprovecharla.

8.º A este fin y con el propósito de que de ella disfruten los jóvenes estudiantes se darán clases á los obreros desde las siete de la tarde á las nueve, y desde esta hora hasta las once de la noche á los empleados y dependientes de Comercio.

Idiomas.

9.º Francés é Inglés, el primero para los alumnos de Bachillerato y ambos para los de Comercio, se incluyen entre las asignaturas obligadas á los jóvenes de las dos secciones.

10. A horas diferentes de las señaladas para los alumnos oficiales ó libres de las secciones de Bachillerato y Comercio, habrá clases especiales de francés é inglés conforme al método y textos que sus profesores preceptúan.

CAPITULO II

1.º Los alumnos tanto oficiales como libres de las secciones de Bachillerato y Comercio, se ajustarán en un todo á los programas que los profesores de sus respectivas asignaturas les dieran en el Instituto y Escuela de Comercio.

2.º Los alumnos de Liceo Asturiano que á sus estudios no hubieran de dar carácter oficial, sujetaránse al plan y textos que los profesores particulares estimen más adecuados y de mayor aprovechamiento á la enseñanza.

CAPITULO III

1.º Con el nombre de primera enseñanza superior, á brese en el Liceo Asturiano una sección especial en la que formarán los jóvenes que hayan de ser preparados para el ingreso en el Bachillerato ó Escuela de Comercio.

2.º Entrarán también en la antedicha primera enseñanza superior los que solicitando los estudios de Teneduría de Libros, y no hallándose para ellos convenientemente preparados, tuviesen necesidad de los

conocimientos de Aritmética que se requieren.

CAPITULO IV

1.º Liceo Asturiano cuenta para sus clases de ciencias, entre otros aparatos, balanzas, un péndulo, arcometro de Farhenheit, escopeta de viento, nivel de agua, barómetros, sifón intermitente, termómetros, linterna mágica, pilas eléctricas, carrete Rumkocfs, medidas métrico-decimales, figuras geométricas, etcétera, etc.

2.º Cuenta también entre su material, mapas, esferas y menaje comercial.—Jesús Villanueva.—Escopía.—El Vicesecretario, Emeterio Castaño Puente.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra la apertura de dicho Establecimiento por motivos de moralidad ó de higiene presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente en el término de quince días á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 15 de Julio de 1914.—El Director accidental, Marcelino Fernandez.

R. al núm. 2.492

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Orense

D. Santiago Alvarez Martin, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito á los parientes del finado Manuel Díaz Gutierrez, natural de la provincia de Oviedo y residente en Armariz, distrito municipal de Nogueira de Ramuin, en este partido, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este referido edicto en los BOLETINBS OFICIALES de dicho Oviedo y esta provincia comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el sumario que

instruyo sobre muerte natural del Manuel, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce.—Santiago Alvarez.—El Secretario, Ricardo Murias.

R. al núm. 2.641

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en la demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

MARTINEZ RODRIGUEZ, Manuel (a) Rancherin, natural de Pola de Laviana, provincia de Oviedo, estado soltero, profesión minero, de dieciseis años de edad, de baja estatura, cara redonda y menuda, descolorido, pelo y ojos color castaño oscuro, barbilampino, tipo raquítico, mirada viva, domiciliado en Pola de Laviana, procesado por muerte violenta de Aquilino Alonso Rodriguez; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Laviana, para ser reducido á prisión.

R. al núm. 2.556

PALACIOS, Baustista, natural de Lugo, concejo de Llanera, de dieciocho años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por violación; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo.

2.600.

COROAS IGLESIAS, Juan, natural de Madrid, soltero, minero, de veintiun años de edad, hijo de José y de Rosa, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por homicidio; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Laviana para ser recluso á prisión.

2.555

NEIRA VILLARES, Ricardo, cuyas demás circunstancias no constan, de unos veinticinco años, estatura regular, grueso, color rubio, bigote castaño, afeitada la barba, ojos castaños, presunto autor de estafa y violación, fugado de la cárcel de Sarriá; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Castropol para constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

2.601.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

LENA.

En poder del Alcalde de barrio de Congostinas se halla depositado un potro de dueño desconocido que se encontró haciendo daño en los montes de Congostinas, cuyas señas son las siguientes: un potro color negro, cola y crin recortada, con un collar de atar y un cencerro pastoril, alzada seis cuartas próximamente, edad año y medio, herrado de piés y manos, recién capado y tiene unos pelos blancos en la frente.

Lo que se anuncia para el que se juzgue dueño pase á recogerlo previo pago de los gastos causados, pues, de lo contrario, se procederá á su enajenación en pública subasta á los quince días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Consistoriales de Lena, 27 de Julio de 1914.—El Alcalde, José María de Faes.

R. al núm. 2.197—6